

7 de Septiembre de 1994.

Licenciado  
**CARLOS HASUEL ARZE H.**  
Director General del  
Registro Público.

E. S. D.

Señor Director:

A través de la presente, damos respuesta a su Oficio DG/1824/94, en el cual solicita a este Despacho, se absuelva la siguiente consulta:

" 1. Si este Registro debe abstenerse de inscribir pactos sociales cuyo nombre o razón social contenga el nombre comercial o el nombre de una marca comercial legalmente constituida en uno de los países contratantes, y

2. Si este Registro debe, colocar nota marginal de advertencia en aquellas sociedades inscritas que contravengan lo dispuesto en la consideración anterior, en base al artículo 1790 del Código Civil".

En ese mismo orden daremos respuesta a cada una de ellas de la siguiente manera:

A.- Evidentemente, tanto la Ley 32 de 1927 de 26 de febrero de 1927, sobre SOCIEDADES ANONIMAS (Artículo 2, numeral 2) como la CONVENCION GENERAL INTERAMERICANA DE PROTECCION MARCARIA Y COMERCIAL Aprobada por Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 (Artículos 1, 2, 3 numerales 1 y 6, establecen normas de protección marcaris y comercial, que garantizan tal seguridad a los países signatario e Estados Contratantes.

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 32 de 1927 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas expresa lo siguiente:

**"ARTICULO 2:** Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1. ....
2. El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión".

La citada excreta legal manifiesta y establece taxativamente la prohibición en la igualdad o similitud entre el nombre de una Sociedad (que a su vez podría ser un nombre de marca, la razón social, nombre comercial etc).

Los artículos citados anteriormente, que pertenecen a la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial básicamente en su contexto y contenido estipulan las mismas características de protección e prohibición al registro de marcas iguales o ya existentes; sin embargo resulta de suma importancia resaltar el hecho positivo y distintivo que está inmerso dentro del artículo 3 de la ya citada Convención cuando el mismo indica que "previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados".

Esta disposición, está supeditada a las normas positivas de los países signatarios de la Convención, por lo que evidentemente demuestra la autonomía de las leyes vigentes en cada Estado contratante.

En virtud de lo manifestado, debemos indicarles a la Dirección General del Registro Público, en cuanto a lo consultado en su primera interrogante, que no se debe inscribir pactos sociales cuyo nombre o razón social contiene el nombre comercial o el nombre de una marca comercial legalmente constituida en uno de los países contratantes.

B.- En cuanto a su segunda interrogante este Despacho considera que en los casos donde están inscritos dos nombres de sociedades similares, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1790 del Código Civil.

Concluyendo lo consultado, debemos indicar que la Dirección General del Registro Público debe abstenerse de inscribir pactos sociales cuyo nombre o razón social contiene el nombre comercial o nombre de marca comercial legalmente constituido, por otra sociedad con anterioridad.

La Dirección General del Registro Público, deberá hacerse de un sistema computarizado que facilite al momento de la solicitud de registro un listado de las marcas y sociedades ya existentes por cada país signatario de la Convención y así evitar posibles duplicaciones; información ésta que deberá ser requerida y suministrada por cada uno de los Estados Contratantes cada cierto período de tiempo para su actualización.

Sin otro particular, nos despedimos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LIC. JANINA SMALL  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION  
(SUPLENTE)

# 14/bde.